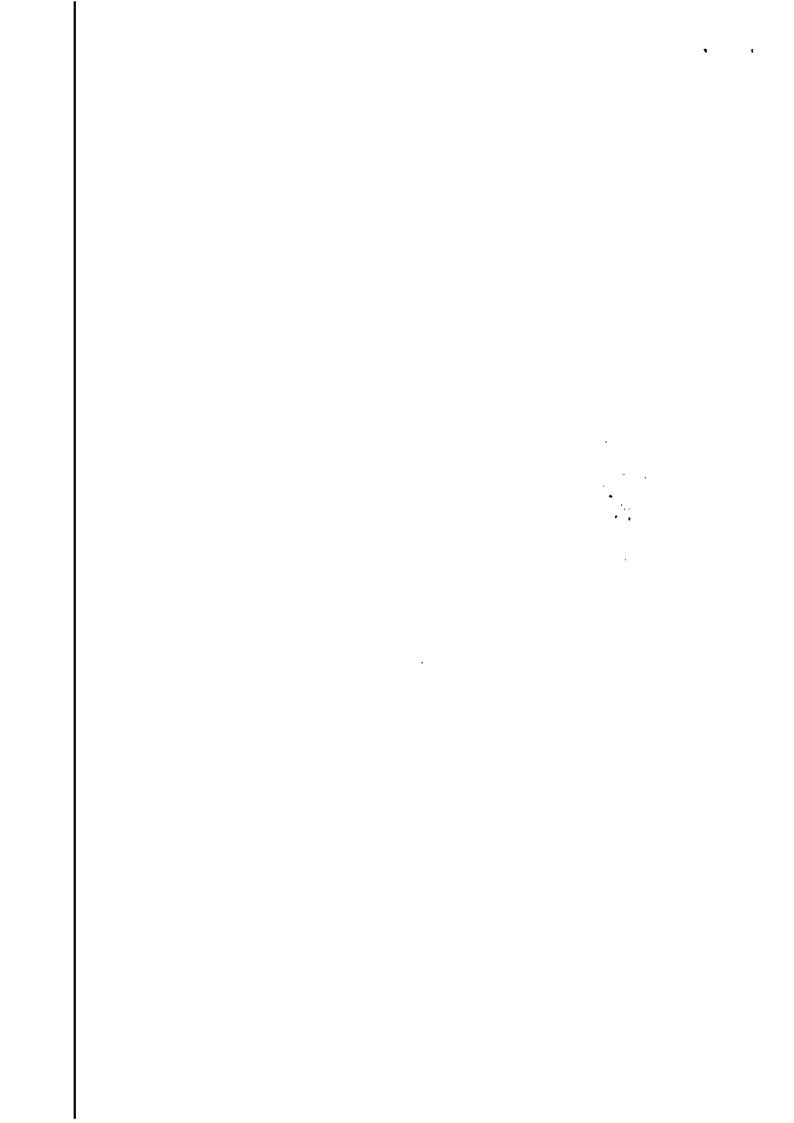
(A)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4034-2009 LAMBAYEQUE

/ Lima, seis de julio de dos mil diez.-

(NSTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Amijorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Lambayeque Contra el auto superior de fojas doscientos setenta y cuatro del diecisiete de abril de dos mil nueve; interviniendo como ponente pre su supremo Biaggi cómes, de conformidad dictamen odel señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, con CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Progundor Público en su recurso fundame do do fojas doscientos noventa y nueve señala, que no se cuenta los elementos (aè jujcio que emergen de la tomó ción que acredita plendinente la responsabilidad dolosa del procesor Marco Antonio Castaneda Serrano respecto a los hechos materia de imputación ecogialos por el Ministerio Público en la formalización de su dendició penal, siendo aplicables los elementos típicos que señala el caccula trescientos noventa y tres de cácligo Penal imputación inicial contra el procesado estriba yigente. Segundo: Que que en su calidad de Especialista en Acción Comunal de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque Sociedad Anónima – EPSEL, solicitó al Comité Pro Obra Ampliación Red de Agua Potable y Conexiones Domiciliarias en la colle Rosales c - seis cuarto Sector Nuevo San Lorenzo – José Leonardo Orfiz de la ciudad de Chiclayo, presidido por el ciudadano Entrajue Huaripata Taculi, la suma de trescientos nuevos soles, a fin de agua y alcantarillado que venían desarrollados en dicha zona, de los cuales solamente se le entregó la suma de cien nuevos soles que los moradores lograron reunir; solicitando también con el mismo fin la suma de cien huevos soles a los moradores de la calle Santo Toribio de la misma

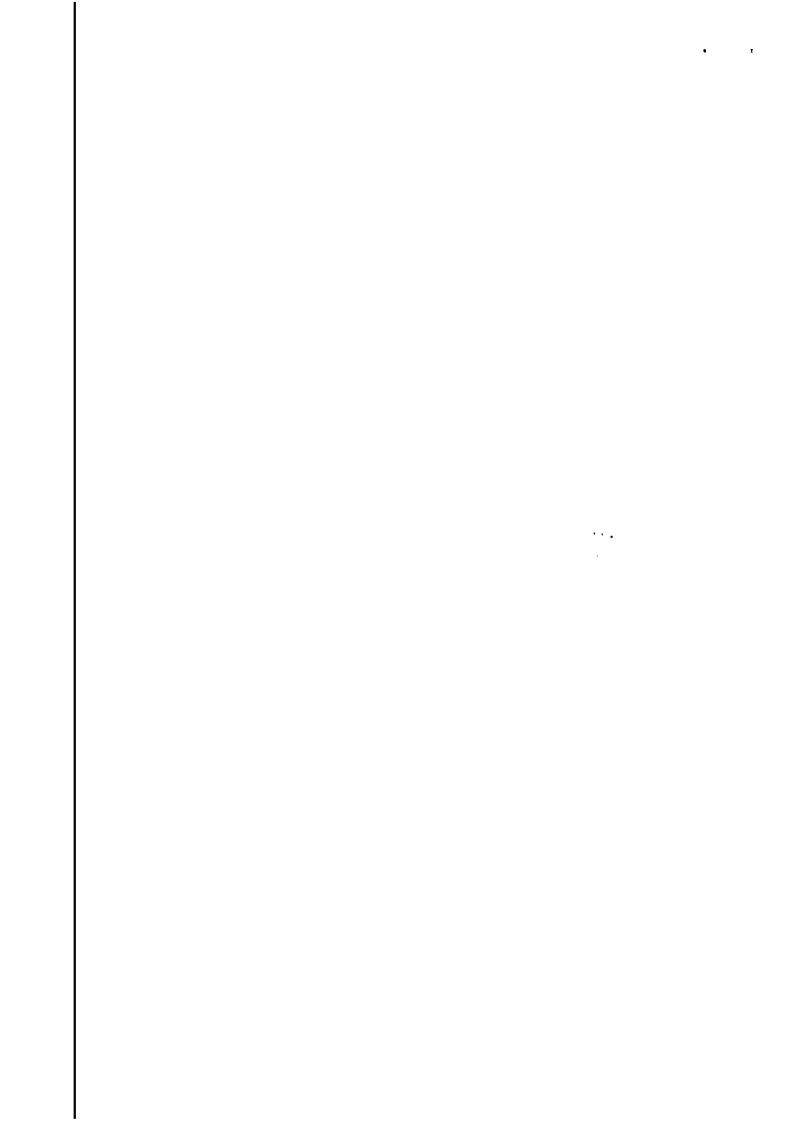


Ŋ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4034-2009 LAMBAYEQUE

ciudad. Tercero: Que, al analizar los elementos de convicción el Tribunal de instancia declaró de conférmidad con el dictamen del señor Fiscal Superior -véase foias dossienos setenta y dos-, que lo actuado en la investigación peliminar y jurisdiccional no arrojó mérito para pasar a juicio oral contra el citado encausado, en tanto el caudal probatorio es insuficiente para de reditar la materialidad del delina imputado; que con relación di documento en manuscrito que sosfiene da denuncia y que obra foias catorce en fotocopia simple con firma certificada de Público tanto de Delia Requejo Léón x Torge Bravo Chuque se que éste último, en forma énfática/coherente y reiterada, illesta a fojas cincuenta y ciento setenta y ocho "que en ningún momento ha presentado denun a que o declaración jurada ante la empresa EPSEL denunciando procesado, que solamente firmó el mencionado manuscrito a pedició del Ingeniero Vidaurre "para limpiar su honor" ya que era el en argado de las obras". Cuarto: Que rente a este supuesto cabe precisarate el principio acusatorio implica afirmar que si el Fiscal Superiol decide no acusar, y dicha resolución es ratificada por el Fiscal Supremo -como en el caso de decis que dictaminó porque se declare no haber nulidad en el auto recurrido-, al haber el Ministerio Público desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin véase sentencia del Tribunal Constitucional número des mil cinco dos mil seis -PHC/TC, del trece de marzo de dos mil seis, y Ejecutoria Vinculante de ésté Supremo Tribunal número mil seiscientos setenta y seis, del trece de abril de dos mil seis-, Quinto; Que, si se tiene en cuenta que, el titular de la acción pena en todos las instancias estimó que no cabe formular acusación y, además que el Tribunal Superior resolvió de conformidad con lo dictaminado no es posible que el órgano jurisdiccional, por imperio del principio acusatorio, obligue al Ministerio

**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4034-2009 **LAMBAYEQUE**

Público a proceder en sentido contrario a como lo hizo, por lo que la resolución impugnada sé encuentra arreglada al mérito de lo actuado y conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el auto superior de fojar doscientos setenta y cuatro del diecisiete de abril de dos mil nueve; que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Marco Antonio Castañeda Serrano por el delito contra la Administración Pública – corrupción de funcion arios – cohecho pasivo en gravio del Estado; y los de volvieron; interviene el señor premo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo

RODRÍGUEZ TINEO BIAGGI GÓMEZ BARRIOS ALVARADO SINO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

SANTA MARÍA MORILLO

BG/mdc

CONFORME

